

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En esta causa Rol de Pleno N°456-2024, comparece don Andrés Chadwick Piñera, cuya profesión y domicilio indica, solicitando el desafuero de los Honorables Diputados de la República Daniel Melo Contreras, Lorena Pizarro Sierra, Mónica Arce Castro, Jaime Araya Guerreo, Luis Malla Valenzuela, Lorena Fries Monleon, Jaime Sáez Quiroz, Ana Gazmuri Vieira, Nathalie Castillo Rojas y Nelson Venegas Salazar; todos domiciliados para estos efectos en Av. Pedro Montt s/n, Edificio del Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso. Como petición concreta, solicita que se declare ha lugar a la formación de causa en su contra, en calidad de autores de los delitos de calumnias manifiestas, al haberle imputado un simple delito, por escrito y con publicidad, previsto y sancionado en el artículo 412 del Código Penal y 413 N°2 de la misma codificación, así como de injurias graves manifiestas, formuladas por escrito y con publicidad, previsto y sancionado en los artículos 416, 417 hipótesis cuarta y quinta y 418 del Código Penal; ilícitos por los cuales presentó querrela ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, dando origen a la causa RIT 7201-2024.

Luego de reseñar su trayectoria política, el solicitante señala que el 23 de septiembre de 2024, los requeridos ingresaron a la H. Cámara de Diputados una acusación constitucional en contra de la Ministra de la Excma. Corte Suprema doña Ángela Vivanco, argumentando supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, divididas en cuatro capítulos: entrega de información por parte de la señora Vivanco, relacionada con causas de Carabineros de Chile y las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FLWQXSXLZG

Fuerzas Armadas antes de la firma de las sentencias correspondientes; haberse concertado con el abogado Luis Herмосilla para obtener su nombramiento como miembro de la Excma. Corte Suprema; supuesta entrega de consejos y recomendaciones al abogado Herмосilla para la instalación de la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema y, finalmente, se le imputan aparentes irregularidades en la tramitación de la causa que involucró al Consorcio Belas Movitec SpA y CODELCO, tramitada en la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema cuando la Ministra Vivanco suplía al Ministro Muñoz mientras éste se encontraba de vacaciones.

Indica que en dicho libelo constitucional, los querellados “proceden a proferir expresiones e imputaciones en contra de mi persona, en las cuales me imputan delitos actualmente perseguibles de oficio, y se profieren expresiones en deshonra, descrédito o menosprecio de mi persona, las cuales afectan gravemente mi honor, mi honra e imagen pública”.

Precisa que los querellados afirman que le pidió al abogado Herмосilla averiguar, por medio de la Ministra Vivanco, el estado de las causas en que funcionarios de Carabineros estaban procesados por presuntas violaciones a los DDHH durante el denominado “estallido social” y también recabar información de los casos conocidos como “EXALMAR, DOMINGA, Y DIRECTOR DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES”, lo que el solicitante niega enfáticamente.

A este respecto, indica que estas expresiones se encuentran desde la página 47 de la citada acusación, a saber: ***“¿Quién solicitaba al abogado Luis Herмосilla averiguar sobre el estado de las causas en que funcionarios de Carabineros estaban procesados por presuntas violaciones a***



los derechos humanos durante el estallido, para que aquel, a su vez, se la solicitara a la señora Vivanco? Su jefe, o sea, el Ministro del Interior Andrés Chadwick.

El mismo procedimiento ocurría para Exalmar, Dominga, el caso del Director General de la Policía de Investigaciones.”

En un segundo acápite, don Andrés Chadwick señala que también se le imputa ser el instigador y motor de tráfico de influencias para la comisión de delitos e irregularidades, lo que se plasma en la acusación constitucional por medio de las siguientes expresiones: ***“Los que llevaron a cabo acciones delictivas, de vulneración de las normas, de violación de la independencia del Poder Judicial fueron la señora Vivanco y don Luis Hermosilla. Sin embargo, el instigador y motor del tráfico de influencias para la comisión de delitos e irregularidades siempre es el señor Andrés Chadwick, que si bien no puede ser objeto de esta acusación constitucional por carecer hoy día de la investidura que lo permita, a lo menos merece un severo reproche moral por parte de la sociedad y del conjunto del sistema político.***

Por ello, esta acusación constitucional debiera aprobarse por unanimidad. Para que a toda la ciudadanía le quede nítida constancia del categórico repudio de todos los actores del sistema político a estas prácticas corruptas y disolventes, y del más completo repudio a su principal articulador: Andrés Chadwick Piñera.”

Considera que estas expresiones han sido formuladas en descrédito, deshonra y menosprecio de su persona, buscando destruir su imagen y su reputación, actuando más allá del riesgo



permitido para un parlamentario en el ejercicio de su función constitucional.

A continuación, el peticionario efectúa una breve síntesis de los requisitos que deben concurrir para que se configuren los tipos penales de calumnia por escrito e injurias graves por escrito y con publicidad y afirma que las expresiones a las que se ha hecho referencia son constitutivas de dichos ilícitos.

Arguye que los querellados son autores de calumnia al imputarle el delito de revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 246 del Código Penal, ya que se le atribuye haber instigado al abogado Hermosilla para obtener información de la Ministra Vivanco acerca del estado de determinados procesos, lo que es absolutamente falso.

Agrega que también han perpetrado el delito de injurias graves por escrito y con publicidad, al vincularlo con actos de corrupción y tráfico de influencias, o más específicamente, ser el instigador y motor del tráfico de influencias para la comisión de delitos e irregularidades.

Sostiene que existe intención de injuriar, aprovechando la cobertura mediática de la acusación constitucional, cubiertos por el halo de superioridad proporcionado por su investidura como Diputados de la República, todo lo cual se ha materializado por escrito, de manera manifiesta y con publicidad.

Finaliza señalando que, a su entender, existe mérito suficiente para acceder a la solicitud de levantar el fuero parlamentario que favorece a los H. Diputados ya individualizados, con relación a los hechos materia de la querrela presentada en procedimiento de acción penal privada, reuniéndose indicios suficientes para los efectos de continuar con



el procedimiento penal en su contra conforme a las reglas generales.

Conforme a lo anteriormente reseñado, pide que se haga lugar a la formación de causa, informando al Juzgado de Garantía de Valparaíso, para que se proceda a proveer la querrela presentada y se siga adelante el proceso penal conforme a las reglas generales.

A folio 28 compareció el abogado Fernando Alliende Crichton en representación de los requeridos Daniel Melo Contreras, Lorena Pizarro Sierra, Luis Malla Valenzuela, Lorena Fries Monleon, Jaime Sáez Quiroz, Ana Gazmuri Vieira, Nathalie Castillo Rojas y Nelson Venegas Salazar y solicita que se rechace la petición de desafuero.

Explica, en primer término, que el 23 de septiembre de 2024, sus representados ingresaron una acusación constitucional en contra de la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema (hoy, ex Ministra), Ángela Vivanco Martínez, por la causal constitucional de notable abandono de deberes, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del N°2, del artículo 52 de la Constitución Política de la República, abordando cuatro capítulos, en los que se describen comportamientos de la señora Vivanco que configuran notable abandono de deberes, a saber:

a 1.- Que doña Ángela Vivanco Martínez habría recibido información relacionada con causas de Carabineros de Chile y las Fuerzas Armadas antes de la firma de las sentencias correspondientes;

b 2.- Haberse concertado con el abogado Luis Hermosilla para obtener su nombramiento como miembro de la Corte Suprema;



c 3.- Entrega de consejos y recomendaciones a Luis Herмосilla Osorio para la instalación de la Segunda sala penal de la Excma. Corte Suprema; y

d 4.- Haber incurrido en irregularidades en la tramitación de las causas que involucraron al Consorcio Belas Movitec SpA y CODELCO, tramitadas en la Tercera Sala de la Corte Suprema, cuando la señora Vivanco ejercía como suplente del Ministro Muñoz, que se encontraba de vacaciones.

Refiere que don Andrés Chadwick Piñera, con posterioridad a la presentación del libelo acusatorio, presentó una querrela particular ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, dirigida contra los firmantes, imputándoles la comisión de los delitos de calumnias por escrito y con publicidad de un simple delito (artículo 412 en relación al 413 N°2 del Código Penal), y de injurias graves por escrito y con publicidad (artículo 416 en relación al 417 y 418 del Código Penal).

Señala que los hechos fundantes de la querrela tienen como núcleo fáctico algunos pasajes específicos del escrito de acusación constitucional referida, en particular los contenidos en su página 47, que se reproducen a continuación:

“¿Quién solicitaba al abogado Herмосilla averiguar sobre el estado de las causas en que funcionarios de Carabineros estaban procesados por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el estallido, para que aquel, a su vez, se la solicitara a la señora Vivanco? Su jefe, o sea, el Ministro del Interior Andrés Chadwick. El mismo procedimiento ocurría para Exalmar, Dominga, el caso del Director General de la Policía de Investigaciones”.

“Los que llevaron a cabo acciones delictivas, de vulneración de las normas, de violación de la independencia del



Poder Judicial fueron la señora Vivanco y don Luis Herмосilla. Sin embargo, el instigador y motor del tráfico de influencias o para la comisión de delitos e irregularidades siempre es el señor Andrés Chadwick, que si bien no puede ser objeto de esta acusación constitucional por carecer hoy día de la investidura que lo permita, a lo menos merece un severo reproche moral por parte de la sociedad y del conjunto del sistema político”.

“Por ello, esta actuación constitucional debiera aprobarse por unanimidad. Para que a toda la ciudadanía le quede nítida constancia del categórico repudio de todos los actores del sistema político a estas prácticas corruptas y disolventes, y del más completo repudio a su principal articulador: Andrés Chadwick Piñera”.

Luego de efectuar algunas consideraciones generales sobre el fuero y la inviolabilidad parlamentaria, la defensa sostiene que la querrela presentada por el requirente dice relación con delitos de opinión -calumnias e injurias- en que el derecho al honor colisiona con la libertad de expresión, debiendo tenerse presente que la vida pública de las personas está sujeta a restricciones en lo que se refiere al honor, el que cede frente al interés superior de la sociedad por mantener la transparencia en las acciones de sus autoridades.

Agrega que, además, la acusación constitucional dirigida en contra de doña Ángela Vivanco lo fue en el ejercicio de las atribuciones propias de los diputados y diputadas y en sesión de sala, de manera que tiene una regulación especial en el Reglamento de la Cámara de Diputados de la República, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, y por lo tanto se trata de un actividad cubierta por la inviolabilidad parlamentaria.



Respecto al estándar de convicción a que se refieren las expresiones “hallar mérito” del artículo 416 inciso final del Código Procesal Penal, en relación al artículo 61 de la Constitución Política de la República, la defensa afirma que dicho parámetro es el mismo que consagra el artículo 140 de la citada codificación, para el otorgamiento de medidas cautelares, esto es, que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga y que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; como, asimismo, para “otras medidas cautelares personales” -artículo 155 inciso final del citado cuerpo de leyes- vale decir, que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga y que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, relacionando las disposiciones antes anotadas (artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal).

Arguye, a continuación, que la calumnia no puede referirse a cualquier hecho delictivo, sino que, en el delito que se imputa a sus representados, deben configurarse los elementos tipificantes del tipo penal; y éste debe ser determinado, falso y que pueda actualmente pesquisable de oficio.

Así las cosas, señala la defensa, cabe recordar que el querellante sostiene que los firmantes de la acusación constitucional le habrían imputado el delito de revelación de secretos, contenido en el artículo 246 del Código Penal, con lo cual, se configuraría el delito de calumnia por escrito y con publicidad, imputando un simple delito pero sin mayor fundamentación, sobre la base de algunos pasajes del escrito de acusación, en los que no se atribuye un hecho determinado, ni se indica en qué consiste, cuándo y el lugar en que se cometió,



tratándose, más bien, de meros juicios hipotéticos utilizados como recurso retórico en el marco de la acusación, a cuyo respecto se plantea un reproche de carácter moral.

Señala que, en cualquier caso, no parece plausible excluir la hipótesis que el Sr. Chadwick Piñera, pueda ser objeto de eventuales imputaciones penales relacionadas con los hechos investigados, a lo que se suma la información que ha circulado en medios de comunicación en cuanto a su pronta citación a declarar en calidad de imputado en una de las aristas del denominado caso audios, vinculado a las actuaciones del Sr. Hermosilla.

Respecto al delito de injurias, sostiene que a partir del contexto y fines en que se realizan las expresiones supuestamente injuriantes, resulta evidente que no puede entenderse concurrente el elemento subjetivo propio de esta figura penal, esto es, el animus injuriandi, desde que la actuación de los diputados firmantes, mediante la presentación de la acusación constitucional, se enmarca en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, establecida en el artículo 52 N°2 de la Constitución de la República, que, como se ha dicho, constituye un procedimiento jurídico-político, que incorpora como acto formal el escrito de acusación.

Considera que las expresiones que el querellante pretende injuriantes, corresponden a opiniones dadas en el marco de una acusación constitucional, que si bien se dirige contra la ex Ministra Ángela Vivanco, resulta evidente que se da en un contexto político determinado, en el que se plantean juicios críticos que se extienden a otros involucrados en los hechos, incluido el requirente, que en ningún caso escapa a los escrutinios y opiniones a los cuales se encuentra expuesto todo personaje público de la política nacional, como es su caso.



Para esta defensa, resulta evidente que en la especie se ha ejercido el derecho de los parlamentarios a emitir opiniones propias de la crítica política, respecto de una persona que, por su trayectoria y contexto actual, se encuentra expuesta a ello, por lo que no concurre el animus injuriandi que exige el tipo penal de injurias y solicita el rechazo de la solicitud formulada a esta Corte.

A folio 29 evacuó el traslado conferido por esta Corte el abogado Jorge Cortes-Monroy De La Fuente, en representación de don Jaime Araya Guerrero y de doña Mónica Arce Castro, requeridos en estos autos en su calidad de Honorables Diputado y Diputada de la República.

Luego de efectuar un breve relato sobre la querrela presentada por el requirente y su contexto fáctico, afirma que la acusación constitucional en contra de la Ministra señora Vivanco se ajustó estrictamente al Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados y que en ella no se le imputa al señor Chadwick ningún delito, sino que se asevera que éste merece un severo reproche moral por parte de la sociedad y del conjunto del sistema político, lo que determina el necesario rechazo de la solicitud de desafuero de sus representados.

Sin perjuicio de lo anterior, asevera que el contenido de la acusación constitucional fue dado a conocer en el hemiciclo de la Cámara de Diputadas y Diputados durante la sesión de sala del día 23 de septiembre de 2024, a las 17:00 horas, y por lo tanto se encuentra cubierta por la inviolabilidad parlamentaria ya que ninguna persona conoció su texto sino hasta que fue presentada en el hemiciclo de la Cámara, satisfaciéndose la hipótesis contenida en el artículo 61 de la Carta Fundamental en relación, además, a las obligaciones de los Honorables Diputadas y Diputados.



Por otra parte, y en cuanto al contenido mismo de la citada acusación, argumenta que las frases que han sido seleccionadas por el requirente obedecen a un contexto en el cual se perseguía convencer a los legisladores sobre la importancia de aprobar el libelo acusatorio, estando absolutamente ausente el ánimo de injuriar.

A continuación, desarrolla conceptos y elementos de la denominada inviolabilidad parlamentaria, afirmando que el libelo acusatorio impide configurar responsabilidad penal porque en ninguna parte de él se imputa al señor Chadwick un delito preciso, determinado y falso como exige el tipo penal de calumnia, sino que se le vincula con “Haber instigado a don Luis Hermosilla, esto es, que obtuviera información de doña Ángela Vivanco sobre el estado de los procesos en que funcionarios de Carabineros estaban procesados por presunta violaciones a los derechos humanos durante el estallido lo mismo la habría requerido en los casos conocidos como Exalmar, Dominga, y el caso del director general de la Policía de Investigaciones”.

En lo que concierne al delito de injurias graves, expresa que no existe, ni ha existido, de parte de sus representados, ánimo de dañar la honra del querellante, lo que se demuestra en la ausencia de declaraciones públicas referidas al señor Chadwick, ni antes, ni durante, ni después del ejercicio de la facultad constitucional, lo que demuestra que la acusación ha sido utilizada en su real sentido, como una herramienta para perseguir la responsabilidad de carácter constitucional en contra de quienes se dirige la acción respectiva, que en esta caso ha sido la ex ministra de la Corte Suprema señora Ángela Vivanco.

Evacuados los traslados, el 16 de diciembre de 2024 se llevó a efecto la vista de la solicitud de desafuero presentada,



alegando por la parte solicitante, el abogado Sr. Samuel Donoso Boassi y, en contra de dicha petición, intervino el abogado Sr. Patricio Jiménez Contreras, Defensor Penal Público, en representación de los H. Diputados de la República don Daniel Melo Contreras, doña Lorena Pizarro Sierra, don Luis Malla Valenzuela, doña Lorena Fries Monleon, don Jaime Sáez Quiroz, doña Ana María Gazmuri Vieira, doña Nathalie Castillo Rojas, y don Nelson Venegas Salazar; y el abogado Sr. Jorge José Cortés-Monroy De La Fuente, en representación de los H. Diputados de la República doña Mónica Arce Castro y don Jaime Araya Guerrero.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que según lo reseñado previamente, se ha solicitado el desafuero de los y las Honorables Diputadas y Diputados de la República don Daniel Melo Contreras, doña Lorena Pizarro Sierra, doña Mónica Arce Castro, don Jaime Araya Guerrero, don Luis Malla Valenzuela, doña Lorena Fries Monleon, don Jaime Sáez Quiroz, doña Ana Gazmuri Vieira, doña Nathalie Castillo Rojas y don Nelson Venegas Salazar, en los términos del inciso final del artículo 416 del Código Procesal Penal, a fin de que se declare que ha lugar a la formación de causa en su contra, por los delitos de calumnias manifiestas y de injurias graves manifiestas, formuladas por escrito y con publicidad; previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 412 y 413 del Código Penal, y artículos 416, 417 y 418, de la misma codificación; ilícitos por los cuales se presentó querrela ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, dando origen a la causa RIT 7201-2024.

Segundo: Que, tal solicitud se justifica en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política de la



República en cuanto dispone que *“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa”*.

Por su parte, el artículo 416 del Código Procesal Penal, prescribe que “Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”.

Tercero: Que, según lo dicho y siendo un hecho pacífico la presentación de una querrela por parte de don Andrés Chadwick Piñera en contra de los diputados y diputadas ya individualizados, por los delitos de calumnia e injurias, dicho abogado ha concurrido a esta Corte solicitando que se autorice la formación de causa con el objeto que el Juzgado de Garantía de esta ciudad provea la querrela presentada y siga adelante con el procedimiento conforme a las reglas generales.



Cuarto: Que, para un mejor orden de los antecedentes que deben ser examinados, conviene dejar asentado que en la querrela presentada por el señor Chadwick se le imputa a los requeridos, en síntesis, proferir expresiones en deshonra y descrédito de su persona, y atribuirle la comisión de delitos actualmente perseguibles de oficio, todo ello contenido en el escrito de acusación constitucional presentado por aquellos, en contra de la ex Ministra de la Excma. Corte Suprema doña Ángela Vivanco, el día 23 de septiembre de 2024, y que a juicio del querellante serían –dichas expresiones- constitutivas del delito de calumnia, al imputarle la comisión de un ilícito de revelación de secretos, y del delito de injurias graves, por escrito y con publicidad, al afirmar que el señor Chadwick sería el instigador y motor de tráfico de influencias para la comisión de delitos e irregularidades. Sostiene que estos ilícitos se perpetraron *“en el texto de la acusación constitucional ingresada ante la H. Cámara de Diputados de Chile, ubicado en Av. Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso”*.

Quinto: Que, de acuerdo a lo peticionado, resulta útil distinguir entre el fuero y la inviolabilidad parlamentaria, ya que mientras el primero constituye una garantía procesal que protege al parlamentario de acusaciones penales infundadas, mediante el procedimiento establecido en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, la inviolabilidad, en cambio, es una prerrogativa sustantiva en virtud de la cual el parlamentario es inviolable por las opiniones que manifieste en el desempeño de su cargo, en sesiones de sala o de comisión. En el primer caso, la Corte de Apelaciones respectiva, examina el mérito de los antecedentes y decide si se puede formar causa en contra del



aforado. Tratándose de la inviolabilidad, el parlamentario no puede ser enjuiciado en caso alguno.

Ambas instituciones –fuero e inviolabilidad- se entrecruzan con los cimientos mismos de nuestro sistema democrático, en lo que concierne a la separación de los poderes del Estado; la libertad de expresión de aquellos que tienen como una de sus tareas el control de las autoridades públicas; y un irrestricto respeto por la voluntad ciudadana, manifestada en las urnas, y que puede fácilmente burlarse en la medida que se permita enjuiciar a los parlamentarios por las denuncias que pudieran realizar durante el ejercicio de sus labores, cuya sola posibilidad puede inhibir una libertad de expresión que el constituyente ha querido más amplia de lo que en otros ámbitos rige, precisamente por la importancia y naturaleza de la función parlamentaria.

Sexto: Que aclarado lo anterior, y teniendo presente el tenor de la querrela presentada por don Andrés Chadwick Piñera y de la petición de desafuero, es indispensable referirse a la ya mencionada acusación constitucional y a su forma de tramitación en la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

En este punto, diremos que no existe controversia alguna acerca del ingreso de una acusación constitucional en contra de la ahora ex Ministra de la Excma. Corte Suprema Ángela Vivanco, presentada el día 23 de septiembre de 2024, por los diputados y diputadas requeridos en este procedimiento de desafuero, la que luego de la tramitación dispuesta en la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, finalizó con su aprobación en lo tocante a los capítulos referidos al notable abandono de deberes al ejecutar conductas que afectaron gravemente la imparcialidad y la independencia con que debía obrar como jueza, en particular, al mantener contactos indebidos en el contexto de



determinadas causas y no declarar la inhabilidad que le asistía; y por injerencias indebidas en distintos nombramientos de cargos judiciales y públicos, afectando gravemente la probidad judicial. En ambos casos, el juicio político se basó en los contactos que mantuvo con el abogado Luis Hermosilla, antes y después de ser nombrada ministra de la Excma. Corte Suprema.

En este contexto, no se discute la inclusión, en el texto acusatorio, de las expresiones que el requirente considera injuriosas o constitutivas del delito de calumnia que refiere y que básicamente le imputan ser el articulador de estos tráficos de influencias.

Séptimo: Que, ahora bien, de acuerdo a lo ya razonado y la normativa citada, aparece que la mencionada acusación dice relación con las atribuciones (y obligaciones) de los miembros de la Cámara de Diputados, entre las que se encuentra la de ejercer control sobre las autoridades públicas de nuestro país –en este caso un miembro del máximo tribunal-, a cuyo respecto el artículo 52 de la Carta Fundamental, establece como atribuciones exclusivas de dicha Cámara “2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes”.

Por otra parte, tanto el artículo 37 de la Ley N° 18.918 como el artículo 329 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, prescriben que “Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2, de la Constitución Política de la República, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la



Cámara, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre después de ser entabladas”.

Octavo: Que, la regulación indicada precedentemente nos lleva a la necesaria conclusión que la acusación que motiva la petición de desafuero, ha sido presentada en ejercicio de las atribuciones propias de los requeridos, en su calidad de diputadas y diputados, y en el lugar y tiempo en que ella debía ser dada a conocer, que no es otro que el hemiciclo de la Cámara, en la sesión inmediatamente siguiente a su suscripción, el mismo día 23 de septiembre de 2024, en la sesión que partió a las 17:00 horas, aspectos fácticos temporales a cuyo respecto no hay discusión.

Se desecha, de esta manera, la afirmación efectuada, tanto en la querrela presentada por el señor Chadwick Piñera como en su petición de desafuero, en orden a que los supuestos ilícitos que le imputa a los requeridos se habrían perpetrado en el momento de suscribir, cada uno de ellos, el escrito de la acusación constitucional, en tanto, de acuerdo a lo ya dicho, la mencionada acusación fue presentada y dada a conocer en la sesión del día 23 de septiembre de 2024 en el hemiciclo.

Noveno: Que aclarado este aspecto previo, el examen siguiente nos conduce necesariamente al artículo 61 de nuestra Constitución Política, ya mencionado, según el cual, los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

En el caso que nos ocupa y tratándose de una acusación constitucional, no cabe duda alguna que los requeridos estaban actuando en el ejercicio de sus cargos de Diputadas y Diputados, y en sesión de sala, atento lo dispuesto en el artículo 52 de la



Carta Fundamental y 329 del Reglamento de la Cámara, razón por la cual no procede otorgar la autorización solicitada por expresa disposición legal, lo que hace innecesario, en principio, examinar si estas expresiones constituyen lo que se conoce como delitos de opinión, sin perjuicio de lo cual se hará igualmente una breve consideración al respecto.

Décimo: Que, reforzando lo dicho, resulta importante señalar que incluso si el requirente tuviera razón en cuanto a la naturaleza de las expresiones contenidas en la acusación constitucional respecto a su persona, y éstas fueren constitutivas de los delitos de calumnia e injuria -cuyo no es el caso según se dirá- la circunstancia de tratarse de opiniones vertidas en el hemiciclo durante el ejercicio de la tarea parlamentaria, las deja cubiertas por la exención del ya citado artículo 61, salvaguardándose así el sistema de contrapesos entre los distintos poderes del Estado.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, incluso prescindiendo de la normativa sobre inviolabilidad, un cuidadoso examen de los antecedentes, permite concluir que no se configuran elementos suficientes para estimar que existe mérito para acceder a la petición de desafuero formulada por el Sr. Chadwick.

En efecto, y en lo que se refiere al delito de calumnia por habersele supuestamente imputado el ilícito de revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 246 del Código Penal, en parte alguna de las expresiones vertidas por los requeridos se le atribuye al Sr. Chadwick la revelación de ningún secreto del que haya tenido conocimiento en razón de su cargo, de manera que este capítulo del requerimiento debe ser inmediatamente desechado.



Respecto al delito de injurias vertidas por escrito y con publicidad, sin necesidad de efectuar mayores análisis sobre la configuración y elementos de este tipo penal, a juicio de esta Corte se encuentra claramente ausente el ánimo de injuriar, en tanto las referencias efectuadas al requirente se encuentran en el contexto de una acusación constitucional dirigida contra una magistrada de nuestro más alto Tribunal, y en relación a una de las crisis más profundas que ha experimentado el Poder Judicial de nuestro país, observándose que el libelo acusatorio simplemente pretende denunciar conductas profundamente irregulares y a cuyo respecto el requirente no es ajeno, siendo un hecho público y notorio que ha declarado como imputado en el marco del denominado caso Audios, que es el mismo que involucró, a la ex ministra señora Vivanco.

Duodécimo: Que, finalmente, en esta colisión entre la honra y la libertad de expresión, propia de esta causa, es pertinente hacer referencia a la misma trayectoria política que el requirente plasmó al inicio de su petición de desafuero, en tanto dicha exposición pública y la importancia de los cargos que ha desempeñado en nuestro país, aumentan la tolerancia que se debe tener frente a las críticas, imputaciones e incluso ataques verbales que se le dirijan, absolutamente normales en un sistema democrático robusto y consolidado, donde a medida que aumenta la exposición pública debe crecer también el grado de tolerancia para ser enjuiciado por la ciudadanía y por las autoridades llamadas a fiscalizar a esas autoridades o personas públicas.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se rechaza** la petición de desafuero formulada por don Andrés Chadwick Piñera en contra de los y las H. Diputadas y Diputados Daniel Melo Contreras, Lorena Pizarro Sierra, Mónica Arce



Castro, Jaime Araya Guerrero, Luis Malla Valenzuela, Lorena Fries Monleon, Jaime Sáez Quiroz, Ana Gazmuri Vieira, Nathalie Castillo Rojas y Nelson Venegas Salazar. Redacción de la sentencia de la Ministra Nancy Aurora Bluck Bahamondes.

Regístrese y ejecutoriada que sea comuníquese a la Cámara de Diputados del Congreso Nacional y al Juzgado de Garantía de Valparaíso.

Nº 456-2024 Pleno.

No firman pese a haber concurrido al acuerdo, la Ministra señora Rosa Herminia Aguirre Carvajal, autorizada por la Excma. Corte Suprema; el Ministro señor Alejandro García Silva y la Ministra señora Teresa Carolina Figueroa Chandía, quienes se encuentran haciendo uso de feriado legal; y, el Ministro Suplente señor Rodrigo Cortés Gutiérrez, por haber finalizado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FLWQXSXGLZG

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalan P., Los Ministros (As) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Alvaro Rodrigo Carrasco L., Nancy Aurora Bluck B. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FLWQXSXGLZG